



EXPEDIENTE N° : 217-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE II
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y EL ALTO,
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE EFLUENTES LÍQUIDOS
INDUSTRIALES
ARCHIVO

Lima, 30 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 454-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 19 de mayo del 2017 presentado por Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote II operado por Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petromont). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 00221, 000222, 000223¹ y en el Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1839-2016-OEFA/DS³ del 26 de julio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petromont habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 308-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de febrero del 2017⁴, notificada al administrado el 16 de febrero del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Petromont, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Folios de la 187 a la 189 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- 2 Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).
- 3 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 4 Folios de la 12 a la 21 del Expediente.
- 5 Folio 22 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Petromont no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos industriales para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en la Batería 323 y 325 durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td>Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S: N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art.7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.													

4. El 16 de marzo del 2017, Petromont presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.

5. El 12 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Petromont el Informe Final de Instrucción N° 454-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷.

6. Posteriormente, mediante la Carta N° 196-2017/PM del 19 de mayo del 2017, Petromont presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y

⁶ Folios 23 al 32 del Expediente.

⁷ Folios de la 51 a la 57 del Expediente

⁸ Folios de la 59 a la 69 del Expediente.





ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado Petromont no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos industriales para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petr6leo (TPH) en la Batería 323 y 325 durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el PMA de Petromont

10. Conforme a lo establecido en su PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral en la Batería 323 y 325 de acuerdo a lo establecido en la normativa, según el siguiente detalle⁹:

“5.5.4. Monitoreo de Efluentes Líquidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Cuerpo Receptor, con una frecuencia trimestral, y de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 030-96-EM, D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 002-2008-MINAM. La ubicación de los puntos de monitoreo serán las Baterías 323 y 325, cuyas coordenadas UTM son:

	Batería 323		Batería 325	
	N	E	N	E
Efluentes Líquidos	9521276	488182	9520644	489150

(...).”

11. En ese sentido, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos en las Baterías 323 y 325 en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), con una frecuencia trimestral.



⁹ Folios 134 y 134 (reverso) del archivo "Informe de Supervisión N°1533-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto (CD) a folios 11 del Expediente.



III.1.2. Análisis del único hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión del 25 al 27 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Petromont no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos industriales para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) en las Baterías 323 y 325 durante el primer y segundo trimestre del 2013, incumpliendo el compromiso establecido en su PMA, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ y el Informe Técnico Acusatorio¹¹.
13. El hecho detectado se sustentó en la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del 2013, remitido por el administrado a través de las Cartas N° 210-2013/PM¹² y 370-2013/PM¹³, de fechas 29 de abril y 23 de julio del 2013 respectivamente, de las cuales se advierte que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos industriales para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)¹⁴ en las Baterías 323 y 325 en los referidos trimestres.

III.1.3. Análisis de los descargos del único hecho imputado

14. El administrado alegó que el compromiso no es aplicable, debido a que el agua de producción no es un efluente y la poza de evaporación no es cuerpo receptor de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
15. Sobre el particular, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores, siendo el cuerpo receptor, cualquier corriente natural o cuerpo de agua receptor; de efluentes líquidos que proviene de las actividades de hidrocarburos¹⁵.
16. En ese sentido, para la configuración de efluentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se requiere la existencia de una descarga o flujos a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo), de acuerdo a ello, a continuación se evaluará si una poza de evaporación constituye un cuerpo receptor.

¹⁰ Folio 204 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹¹ Folios 6 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

¹² Folios de la 89 a la 107 del del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹³ Folios de la 74 a la 84 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁴ Folios 80, 81, 103 y 104 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁵ **Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- **Concentración en Cualquier Momento:** Concentración obtenida al efectuar una medición puntual en el punto de salida del efluente en cualquier momento.
- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).





17. Se debe indicar que los efluentes dispuestos en una poza de evaporación se volatilizan por efecto de las condiciones climáticas de la zona y los residuos generados tienen que ser evacuados por una empresa prestadora de servicios – EPS.
18. En ese sentido, de la revisión integral del PMA¹⁶ se advierte que las Baterías 323 y 325 cuentan con un sistema de encausamiento hacia las pozas API y que, posteriormente, es conducida a una poza de evaporación, lo cual fue advertido por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión¹⁷ y en los mencionados Informes de monitoreo del primer¹⁸ y segundo trimestre del 2013¹⁹.
19. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 11a y 12b²⁰ del Informe de Supervisión se advierte que las pozas de evaporación de las Baterías 323 y 325 se encontraban impermeabilizadas, y por tanto los flujos de agua de dichas Baterías no llegaban a un cuerpo receptor (cuerpo hídrico o suelo).
20. En ese sentido, los flujos vertidos a la poza de evaporación no constituyen efluentes líquidos en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde archivar el presente PAS.
21. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo indicado respecto de este extremo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁶ Folios 45 al 50 del Expediente.

¹⁷ Folio 204 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁸ Folio 104 del del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Folio 81 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

²⁰ Folios 195 y 196 del Informe de Supervisión N° 1533-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).



Artículo 2°.- Informar a Petrolera Monterrico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²¹.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."